

A partir del 1 de mayo de 1997, por consiguiente, el artículo 5.3 del Convenio del Fondo, 1971, dirá así:

«5.3 El Fondo será parcial o totalmente exonerado de las obligaciones hacia el propietario y su fiador derivadas del párrafo 1 del presente artículo, cuando pueda demostrar que, por culpa o con conocimiento del propietario:

a) El barco de donde se haya derramado el petróleo causante del daño no hubiera cumplido con las prescripciones formuladas en:

i) El Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado mediante el Protocolo de 1978, relativo al mismo, y enmendado por las resoluciones MEPC.14(20), MEPC.47(31), MEPC.51(32) y MEPC.52(32), adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional el 7 de septiembre de 1984, 4 de julio de 1991, 6 de marzo de 1992 y 6 de marzo de 1992, respectivamente.

ii) El Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada mediante el Protocolo de 1978 relativo al mismo, y enmendado por las resoluciones MSC.1(XLV), MSC.6(48), MSC.13(57), MSC.27(61) y MSC.46(65) y, por lo que respecta a las reglas V/8-1 y V/15-1, por la resolución MSC.31(63), adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional el 20 de noviembre de 1981, el 17 de junio de 1983, el 11 de abril de 1989, el 11 de diciembre de 1992, el 16 de mayo de 1995 y el 23 de mayo de 1994, respectivamente, y en su forma enmendada por la resolución 1 adoptada el 9 de noviembre de 1988 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, acerca del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, y en su forma enmendada mediante la resolución 1, adoptada el 24 de mayo de 1994 por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

iii) El Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966.

iv) El Convenio sobre el reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.

v) Cualquier enmienda a los Convenios arriba mencionados que haya sido definida como importante de conformidad con el artículo XVI(5) del Convenio mencionado en el inciso i), en el artículo IX e) del Convenio mencionado en el inciso ii) o en el artículo 29 3) d) o 4) d) del Convenio mencionado en el inciso iii), siempre, no obstante, que dichas enmiendas hayan estado en vigor durante al menos doce meses en el momento de producirse el siniestro.

b) El siniestro o los daños hayan sido consecuencia en todo o en parte del incumplimiento de estas disposiciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo será de aplicación aun cuando el Estado Contratante del pabellón o de la matrícula del barco no sea parte del instrumento en cuestión.»

Las presentes Enmiendas surtieron efectos desde el 1 de mayo de 1997.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de octubre de 1997.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

22416 RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 25 de octubre de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 25 de octubre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
81,3	78,3	79,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de octubre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

22417 RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 25 de octubre de 1997.

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 25 de octubre de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
42,4	44,6